

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 300

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: CAROLINA QUINTERO GARCIA
DEMANDADO: COOMEVA EPS y AFP PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00310-00

Por auto del 20 de febrero de 2018, el Despacho acogió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 18 de enero de 2018, por medio de la cual confirmó el auto interlocutorio No. 1374 del 13 de diciembre de 2017, a través del cual se sancionó a la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en calidad de GERENTE GENERAL de COOMEVA EPS, por incumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 200 del 22 de noviembre de 2017. En consecuencia, se requirió a la citada funcionaria el cumplimiento perentorio del fallo so pena de imponerle la sanción de arresto por 1 día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (fl. 140).

La funcionaria en mención no respondió al requerimiento del Despacho.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada Coomeva EPS no demostró el cumplimiento estricto y efectivo de la orden de tutela, por auto del 27 de febrero de 2018 se abrió por segunda vez el incidente de desacato y se conminó a su Gerente General al cumplimiento perentorio de lo ordenado en la misma, so pena de imponerle la sanción de arresto por un día, conforme a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (fl. 144)

En respuesta a lo ordenado por el Despacho, Coomeva EPS Regional Suroccidente, a través de escrito obrante a folios 149 a 151 del expediente, solicitó la desvinculación de la doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, GERENTE GENERAL de la entidad del presente trámite, toda vez que no es la encargada de cumplir los fallos judiciales de tutela. Alegó al efecto, que los responsables de dar cumplimiento a las órdenes de tutela son los señores Luis Alfonso Gómez Arango y Luis Freddyur Tovar, por lo que enfatizó en la vulneración del debido proceso.

Igualmente, mediante escrito obrante a folios 184 a 185 del expediente, manifestó que la accionante registra un total de 154 días de incapacidad con fecha de inicio 12-03-2013 hasta el 7-04-2017, y que dando cumplimiento al artículo 142 del Decreto 019 de 2012, se procedió a elaborar y notificar el respectivo concepto de rehabilitación a la AFP Protección con fecha 05-05-2017, el cual fue radicado ante dicha entidad con la respectiva remisión de la paciente y el histórico de incapacidades el 23 de febrero de 2018, por lo que concluyó que Coomeva ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela y solicitó dejar sin efectos las sanciones impuestas. Con el escrito acompañó la remisión del concepto de rehabilitación favorable de la accionante, junto con el histórico de incapacidades debidamente radicado ante la AFP Protección. (fls. 185 A, 186 a 192).

De conformidad con lo anterior, por auto del 7 de marzo de 2018, esta operadora consideró que la entidad accionada Coomeva EPS había dado cumplimiento efectivo a la orden de tutela impartida en la Sentencia No. 200 del 22 de noviembre de 2017, en la medida que demostró la realización de los trámites tendientes a remitir a la AFP PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS el concepto de rehabilitación junto con su historia clínica y el certificado actualizado de incapacidades de la señora CAROLINA QUINTERO GARCIA, tal como se ordenó en dicho fallo. Sin embargo, no se ordenó la terminación del trámite incidental iniciado en contra de la Gerente General ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, por cuanto la orden de tutela también consistió en brindarle a la demandante la asesoría necesaria en relación con el trámite y pago de su prestación económica, proceso que aún no ha culminado, pues ahora corresponde a la aludida AFP efectuar el análisis de su situación en cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de tutela. (fls. 220 y 221)

Como quiera que el fallo de tutela conminó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN, a que una vez contara con los documentos arriba señalados, en un término no mayor a 48 horas, analizara la situación de la accionante y en caso de resultar procedente, procediera a reconocer las incapacidades generadas a partir del día 181, de conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, en la misma providencia del 7 de marzo de 2018, el Despacho puso en conocimiento de dicha entidad la respuesta emitida por COOMEVA EPS y los documentos aportados a folios 184 a 192 del expediente, relacionados con el concepto de rehabilitación junto con el certificado actualizado de incapacidades y remisión de la paciente CAROLINA QUINTERO GARCIA, y requirió al señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO en calidad de Presidente de PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS, para que diera cumplimiento estricto a lo ordenado en el numeral tercero la sentencia precitada.

La anterior decisión fue notificada a la AFP PROTECCIÓN el 21 de marzo de 2018 (fl. 283), pero no se obtuvo respuesta de dicha entidad, motivo por el cual mediante auto del 2 de abril de 2018, se abrió el trámite incidental en contra el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO en calidad de Presidente de PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS y se le requirió el cumplimiento estricto a lo ordenado en el numeral tercero la Sentencia No. 200 del 22 de noviembre de 2017. (fls. 224 y 225).

En respuesta a la anterior decisión, la AFP PROTECCIÓN S.A. a través de escrito obrante a folios 232 a 234 del expediente, manifestó que la EPS COOMEVA le remitió el concepto de rehabilitación de la señora Carolina Quintero García, indicando que cuenta con un pronóstico favorable de recuperación, por lo que la entidad expidió la comunicación del 4 de abril de 2018, mediante la cual le fue reconocido el derecho al pago de las incapacidades médicas posteriores al día 181, debiendo postergar el trámite de calificación de su pérdida de capacidad laboral. Indicó que a la accionante se le aclaró que la entidad tiene el derecho y deber de postergar el trámite de calificación de su pérdida de capacidad laboral, siempre y cuando cuente con un pronóstico favorable de recuperación, siendo procedente el pago de incapacidades posteriores al día 181.

Que igualmente, se le informó a la accionante que la EPS COOMEVA remitió un record de incapacidades certificando que iniciaron de forma continua y sin interrupción mayor a 30 días, a partir del 17 de agosto de 2016, no obstante, dicha EPS señaló que la actora solo tiene incapacidades hasta el 7 de abril de 2017, para un acumulado de 154 días, por lo tanto, en razón a que la obligación legal de Protección S.A. es asumir el pago de las incapacidades generadas a partir del día 181, le fue solicitado a la actora aportar las incapacidades transcritas por su EPS, posteriores al 7 de abril de 2017, a efectos de proceder con su pago, ya que dicha entidad no aportó el certificado actualizado, por lo que afirma que la EPS en mención no cumplió a cabalidad con la orden de tutela, limitándose a decir que en sus archivos sólo constan incapacidades hasta el día 154, acontecido el 7 de abril de 2017.

Afirmó en consecuencia que desconoce cuándo se cumplió el día 181 de incapacidad, qué incapacidades ha tenido la accionante desde la mencionada fecha y cuál fue la fecha de inicio y terminación de las mismas, por lo que requiere que la EPS o la tutelante aporten las incapacidades transcritas posteriores al 7 de abril de 2017. Sostuvo que Protección ha cumplido la orden judicial analizando la situación de la demandante y determinando que procede el reconocimiento de incapacidades posteriores al día 181, pero que no cuenta con ningún soporte del que se pueda inferir cuál es ese día, para proceder al pago, razón por la cual afirma que no se encuentra en desacato.

Con el escrito acompañó copia de la comunicación enviada a la accionante el 5 de abril de 2018, en la cual le informó de lo dicho en precedencia. (fls. 236 a 238).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se comunicó con la señora Carolina Quintero García, al número celular 305 248 47 67¹, quien manifestó que la comunicación a que hace referencia la AFP Protección le llegó el día de hoy -9 de abril- en horas de la mañana, y que hará llegar en el menor tiempo posible las incapacidades que le han sido otorgadas a partir de la fecha señalada, tal como lo exige la AFP, ya que no cuenta con el certificado actualizado expedido por Coomeva EPS, pues dicha entidad le ha expedido dos certificados con un reporte diferente, disminuyendo los días de incapacidad a 166, aunado a que el concepto de rehabilitación lo expidió por un diagnóstico diferente; afirmó que presentó una petición ante dicha EPS solicitando la corrección del concepto de rehabilitación con el diagnóstico real y un certificado actualizado de incapacidades, indicando que éstas superaban ampliamente los 181 días, frente a lo cual la accionada le resolvió lo referente al concepto de rehabilitación pero no sobre las incapacidades. Finalmente, se comprometió a informar al Despacho el cumplimiento de la exigencia de la AFP, esto es, una vez presente las incapacidades.

Ante tales circunstancias, por auto del 9 de abril de 2018, el Despacho consideró pertinente esperar un término prudencial hasta que la parte actora allegara las incapacidades que afirma tener en su poder a la AFP Protección S.A., a fin de que ésta tuviera conocimiento de las mismas y de los datos que requiere para proceder con el pago. Igualmente, teniendo en cuenta que el reporte del certificado actualizado de las incapacidades de la accionante es obligación de COOMEVA EPS, conforme se ordenó en el fallo de tutela, se requirió nuevamente a esa entidad para que expidiera dicho certificado debidamente actualizado, haciendo constar todas las incapacidades médicas que le habían sido otorgadas a la señora Carolina Quintero García con especial precisión a las otorgadas a partir del 7 de abril de 2017, y lo remitiera a la menor brevedad a la AFP Protección S.A. para lo de su cargo, teniendo en cuenta que el allegado al plenario y reportado a la entidad no corresponde a un reporte actual, según las manifestaciones de la accionante y de la AFP Protección. (fls. 240 y 241 C. 1).

De igual modo, se requirió a la AFP Protección para que una vez contara con las incapacidades médicas otorgadas a la señora Carolina Quintero García o con el certificado actualizado de incapacidades otorgado por Coomeva EPS, procediera a dar cumplimiento estricto a lo ordenado en el numeral tercero la Sentencia No. 200 del 22 de noviembre de 2017.

A folios 247 y 248 del expediente, la actora expresó que presentó ante Protección S.A. las incapacidades solicitadas, generadas a partir del día 7 de abril de 2017, donde le informaron que las incapacidades que debía aportar eran las radicadas por Coomeva EPS, las cuales sólo eran entregadas al empleador; y básicamente reiteró el incumplimiento en el pago de las incapacidades médicas.

¹ Comunicación telefónica realizada el 9 de abril de 2018 a las 10:41 de la mañana.

Por su parte, la Representante Judicial de la AFP Protección S.A., mediante escrito presentado a folios 253 a 255 del expediente, manifestó que con base en los certificados de incapacidades emitidos por Coomeva EPS, procedió a calcular el día 181 de incapacidad, determinando que dicha fecha ocurrió el 5 de mayo de 2017, por lo que, el día 12 de abril de 2018 pagó a la señora Carolina Quintero García la totalidad de las incapacidades generadas entre el día 181, acontecido el 5 de mayo de 2017, y hasta el 17 de abril de 2018, última incapacidad aportada, por un valor de \$8.193.453, cuyo pago se realizó en la cuenta bancaria indicada por la accionante. En consecuencia, expresó que la orden de tutela ha sido cumplida por la entidad y por lo tanto, continuar con el trámite incidental carece de objeto.

La señora Carolina Quintero García se comunicó al número telefónico del Despacho², manifestando que en efecto, la AFP Protección S.A. le realizó el pago de las incapacidades pendientes hasta el día de hoy 17 de abril de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse por cumplida la Sentencia de Tutela No. 200 del 22 de noviembre de 2017 proferida por este Despacho, toda vez que en la misma se ordenó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que una vez contara con la información pertinente remitida por Coomeva EPS en relación con las incapacidades de la señora Carolina Quintero García, procediera a analizar su situación y en caso de resultar procedente, reconociera las incapacidades generadas a partir del día 181, de conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, a lo cual dicha entidad dio cumplimiento efectuando el pago de las incapacidades debidamente certificadas por la EPS, como lo corroboró la propia accionante.

Por lo anterior, es del caso considerar que la entidad demandada ha dado cumplimiento a la sentencia referenciada, y por lo tanto, no ha incurrido en desacato a lo ordenado en ella, razón por la cual se debe poner término a la actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.

2. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

² Comunicación telefónica realizada el 17 de abril de 2018 a la 1:50 de la tarde.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 47 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **18 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENZA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 299

PROCESO No.	76001-33-33-012-2018-00061-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	EZEQUIAS ORDÓÑEZ CASTRO
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa impetrada por el señor EZEQUIAS ORDÓÑEZ CASTRO a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a lo cual se procede previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa en que se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, aunado a que los hechos por los cuales se demanda ocurrieron en jurisdicción del Municipio de Cali - Valle del Cauca.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 30 de mayo de 2017, emitida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, mediante la cual se declaró fallida y agotado el requisito de procedibilidad. (fl. 1108).
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro del término de dos (2) años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que los hechos por los que se demanda acaecieron el 14 de agosto de 2015 (fecha en que se notificó el auto que dispuso la terminación anormal del proceso ejecutivo con título hipotecario por falta de

exigibilidad de la obligación y se levantó las medidas de embargo y secuestro decretadas, decisión que fue objeto de apelación, pero el recurso se declaró desierto y por tanto quedó en firme), y que la demanda se presentó el 27 de junio de 2017 (fls. 46 y 1109), fecha para la cual aún no había expirado el término de caducidad.

4. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

5. En cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía a los servidores públicos que conocieron del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el número 2004-128, realizada por el apoderado del demandante en la pretensión 2.5 de la demanda (fl. 6), el Despacho considera que la misma debe negarse por la razón que pasa a exponerse.

El llamamiento en garantía está regulado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Y el artículo 227 *ibídem*, en cuanto al trámite y alcances de la intervención de terceros, señala que en lo no regulado en ese Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Por su parte, el Código General del Proceso dispone en su artículo 64 que, **quien afirme tener derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, **en la demanda** o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De acuerdo con las disposiciones citadas, es claro que el llamamiento en garantía también se puede efectuar en la demanda, para lo cual basta con la afirmación de tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el presente asunto, la parte actora solicita el llamamiento en garantía de los servidores públicos que conocieron del proceso ejecutivo hipotecario ya referido, citando al Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil- y al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Cali, con el fin de hacer efectivo el pago de la condena impuesta a la parte demandada. Sin embargo, se observa que el actor no afirma tener derecho legal o contractual de exigir a éstos la reparación integral del perjuicio por el cual demanda, tal como lo estipula la ley; asimismo, su solicitud no reúne los requisitos previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 precitado, en la medida que no identificó con el nombre a los terceros que pretendía llamar, tampoco indicó su domicilio o su residencia, ni el lugar de habitación u oficina, y no manifestó que los ignoraba, exigencias que según la norma en mención **debe** contener el llamamiento en garantía para su procedencia y como la parte actora los omitió, debe denegarse la solicitud realizada en la demanda.

De otro lado, es preciso señalar que la intención de la parte actora con dicha solicitud es expresamente la de hacer efectivo el pago de la condena impuesta a la parte demandada Nación – Rama Judicial en el presente asunto, esto es garantizar el cumplimiento de la sentencia, por lo que ha de concluirse que en caso de una eventual sentencia condenatoria, el cumplimiento de la misma no está supeditado a la intervención de los terceros cuyo llamamiento se solicita. En otras palabras, el cumplimiento de un eventual fallo favorable es posible con o sin la intervención de dichos terceros.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor EZEQUIAS ORDÓÑEZ CASTRO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
- 2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a)** a la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a través de su representante legal o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente, se advierte a la parte actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. NEGAR el llamamiento en garantía solicitado en la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

8. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JAIRO DONEYNS NARVAEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.782 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 87.197 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 47 y 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 47 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 18 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 305

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00062-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: LUZ ABELLO CADAVID LUNA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por la señora LUZ ABELLO CADAVID LUNA a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa, no es exigible, toda vez que la entidad demandada solo dio la oportunidad de interponer recurso de reposición. (fl. 4-6)

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **LUZ ABELLO CADAVID LUNA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 expedida en Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 47 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 302

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00055-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: JUDY MILENA CAICEDO VIVAS Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA y COORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR.

El día 07 de marzo de 2018¹ le correspondió por reparto a este Despacho judicial el proceso de la referencia, una vez recibido se remitió al Juzgado trece (13) Administrativo Oral del Circuito de Cali en razón a la causal de impedimento contenida en el No. 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, la cual considera esta Juzgadora se ve inmersa; el despacho en mención a través de auto interlocutorio No. 0239 del 21 de marzo de 2018 dispuso no aceptar el impedimento, en razón a lo anterior y en vista de que no hay forma de controvertir en otra instancia la decisión tomada por la juez que sigue en turno, será asumido y se dispondrá su estudio, garantizando el principio de imparcialidad que debe regir la administración de justicia.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Reparación Directa, previo a las siguientes:

Consideraciones.

A través de apoderado judicial, la señora JUDY MILENA CAICEDO VIVAS Y OTROS presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA y COORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR, a fin de que se les declare responsables por los daños y perjuicios causados como consecuencia del fallecimiento del menor Esteban Hernández Caicedo en hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2015.

¹ Ver folio 203.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

Advierte esta juzgadora que los poderes aportados al proceso y otorgados los demandantes no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1574 de 2012), el cual señala:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*” (Se subraya).

En ese sentido en el **poder especial** deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso y el objeto del mismo, de tal manera que no pueda confundirse con otra controversia.

En el caso concreto, los poderes suscritos por los demandantes fueron otorgados al profesional de derecho para que se adelante proceso contencioso a través del medio de control de Reparación Directa en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION, FUNDACION ESCOLAR NELSON MANDELA y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI, situación que no guarda congruencia con los sujetos procesales señalados en la demanda (fl. 180 y 181), toda vez que en el escrito de la misma se hace referencia, entre otras, a la COORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR.

Así las cosas y como quiera que los poderes no fueron conferidos para demandar a la COORPORACIÓN PARA LA RECREACION POPULAR, la parte actora deberá aportar un nuevo poder atendiendo las formalidades prescritas en el artículo 74 del *ibidem* para demandar a dicha entidad.

De otro lado, el numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.CA., sobre los anexos de la demanda, dispone:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)*”

Conforme a la anterior disposición con la demanda deberá acreditarse la prueba de existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado y público, con excepción de las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municipal y demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

En este sentido y revisado el expediente, advierte el despacho que no obra prueba de la existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado demandada FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA, el cual debe reposar en el plenario.

Finalmente, la parte actora deberá allegar al expediente la demanda en medio magnético y los traslados correspondientes para efectos de notificar a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda conforme a lo expuesto anteriormente, so pena de ser rechazada.

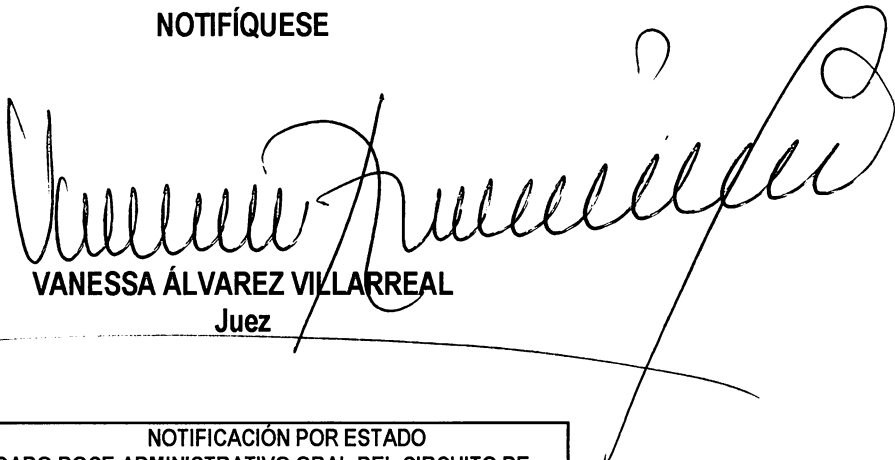
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora JUDY MILENA CAICEDO VIVAS Y OTROS a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA y COORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 47 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 298

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2018-00057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARLENE ZUÑIGA DE DUQUE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora MARLENE ZUÑIGA DE DUQUE a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 101 *ibidem*; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7º y 157 inciso primero del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario donde se controvierten actos expedidos dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.

2. En cuanto a los actos expedidos dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo sujetos a control jurisdiccional, se tiene:

Inicialmente, cabe resaltar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 establece que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Los artículos 100 y 101 *ibídem* establecen las reglas de procedimiento para los procesos de cobro coactivo y los actos que son susceptibles de control de legalidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
- 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

*“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.
(...)”*

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario dispone:

“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.”

De acuerdo con la normativa citada, es claro que los actos administrativos que son sujetos a control judicial ante esta jurisdicción en los procesos de cobro coactivo, son los que deciden las excepciones, los que ordenan llevar a delante la ejecución, los que liquidan créditos y aquellas decisiones que constituyan una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria, que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas u obligaciones diferentes a la ejecutada, como jurisprudencialmente lo ha aceptado el Consejo de Estado. Al respecto, la citada Corporación ha precisado:

“4.2.1.- La Ley 1437 incluyó lo que jurisprudencialmente se había sostenido por esta Sección, en el sentido de que el control jurisdiccional se amplía a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que constituye una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria porque crea una obligación distinta.

4.2.2.- En principio, el artículo 101 ibídem sólo permite demandar el acto que decide las excepciones siempre que sean a favor del deudor, a diferencia de lo regulado en el artículo 835

del Estatuto Tributario que permite demandar los actos que fallan las excepciones, ya sea que se decidan a favor o en contra del deudor, norma ésta última que prima para efectos tributarios, dada la especialidad de la regla, tal cual lo reconoce el artículo 100 ibídem.

4.2.3.- Se dice que, en principio, porque no se encuentra explicación para no haber incluido el acto que decide las excepciones en contra del deudor, porque el Legislador, al anteponer el adverbio “sólo” a la oración, excluye del control jurisdiccional los demás actos que se dicten durante el trámite de un proceso administrativo de cobro coactivo, salvo aquellas decisiones que constituyan una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria, que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas u obligaciones diferentes a la ejecutada, como jurisprudencialmente se ha aceptado por esta Sección en vigencia del artículo 835 del Estatuto Tributario que tiene una regulación similar a la actual de la Ley 14371.

Todo porque dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto.

Por eso, en aras de la protección jurídica de controversias independientes a la ejecución de la obligación tributaria, son demandables ante esta jurisdicción los actos administrativos definitivos, expedidos por la Administración Tributaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, tesis que reitera la Sección en esta providencia.”¹

Conforme con la normatividad y jurisprudencia relacionada, concluye el Despacho que los únicos actos administrativos sujetos a control jurisdiccional en el presente asunto, son el que resuelve las excepciones propuestas por la aquí accionante en el trámite del cobro coactivo adelantado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y el que resuelve el recurso de reposición presentado contra el que resolvió las excepciones, esto es, las Resoluciones Nos. 4131.3.21.171752 del 24 de noviembre de 2016 (fls. 105 a 112) y 4131.032.21.3172 del 18 de septiembre de 2017 (fls. 113 a 119), respectivamente.

Los demás actos relacionados en el acápite de pretensiones de libelo demandatorio tales como Resolución No. 4131.3.21.130546 del 25 de noviembre de 2015 (fls. 83 a 88) por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de la actora, no es susceptible de control judicial conforme a lo dispuesto en la Ley; y frente a las Resoluciones Nos. 411.0.21.0169² del 04 de septiembre de 2009 (fls. 51 a 56), 411.0.21.0191³ del 14 de septiembre de 2009 (fl. 60), 411.0.21.0253⁴ del 06 de noviembre de 2009 (fls. 68 a 72), 411.0.21.0329⁵ del 30 de diciembre de 2009 (fls. 73 a 75), 411.0.21.0019⁶ del 29 de enero de 2010 (fls. 76 a 77), 33.755⁷ del 17 de marzo de 2010 (fls. 61 a 67) y 411.0.21.0056⁸ del 30 de marzo de 2010 (fls. 78 a 80), ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, como quiera que estos debían demandarse en el término de 4 meses contados a partir

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 24 de octubre de 2013, Expediente 20277, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

² Publicada en el boletín oficial No. 165 de septiembre 8 de 2009, folios 58 y 59 del expediente.

³ Publicada en el boletín oficial No. 169 de septiembre 14 de 2009, folios 60 y 61 del expediente.

⁴ Publicada en el boletín oficial No. 207 de noviembre 9 de 2009.

⁵ Publicada en el boletín oficial No. 242 de diciembre 31 de 2009.

⁶ Publicada en el boletín oficial No. 025 de febrero 8 de 2010.

⁷ Notificada el 12 de abril de 2010, folio 67 del expediente.

⁸ Publicada en el boletín oficial No. 063 de abril 6 de 2010

del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación (Artículo 164, Literal d) de la Ley 1437 de 2011)

En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda respecto a los actos mencionados en el párrafo anterior y continuará con el estudio de los requisitos de forma en relación con el acto administrativo que resolvió las excepciones -Resolución No. 4131.3.21.171752 del 24 de noviembre de 2016- y el que resolvió el recurso de reposición contra dicha decisión -Resolución No. 4131.032.21.3172 del 18 de septiembre de 2017-.

3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo previsto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra la Resolución No. 4131.3.21.171752 del 24 de noviembre de 2016, por medio de la cual se resuelven excepciones en contra, se propuso recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 834 del Estatuto Tributario, el cual fue decidido mediante Resolución No. 4131.032.21.3172 del 18 de septiembre de 2017, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida e indicando que contra la misma no procedía recurso alguno. (Reverso fl. 18).

4. Sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, es claro que por la naturaleza del asunto, no requiere agotar dicho requisito. Aun así, se destaca que la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali el día 14 de noviembre de 2017, la cual mediante constancia de fecha 18 de enero de 2018 la declaró fallida. (fls. 2 y 3).

5. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la Resolución No. 4131.032.21.3172 del 18 de septiembre de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que decidió las excepciones, fue notificada el 09 de octubre de 2017 (fl. 119); que el término de caducidad se suspendió con la presentación de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría el 14 de noviembre de 2017, reanudándose a partir del 19 de enero de 2018, día siguiente a la expedición de la respectiva constancia por parte de la Procuraduría y que la demanda se presentó el 12 de marzo de 2018 (fl. 146).

Sobre este presupuesto de la demanda, es preciso señalar que si bien el asunto no es conciliable, por cuanto se debate la legalidad de unos actos administrativos expedidos en el trámite de un proceso de cobro coactivo, iniciado en virtud de una obligación de naturaleza tributaria, la jurisprudencia ha considerado que independientemente de que el asunto sea conciliable o no, la presentación de la solicitud

de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, norma que contempló los eventos en los que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, así:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable." (Resaltado del Despacho).

El artículo 2º de la referida ley dispone:

"ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*
- 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley.**

En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud. En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo". (Negrillas del Despacho).

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 señala:

"Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:
(...)

- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o (...)*

Conforme a las disposiciones transcritas, el término de caducidad de la acción se suspende en aquellos conflictos no susceptibles de conciliación, como es el caso de los tributarios y los asuntos de naturaleza aduanera, y es deber de los procuradores ante quienes se presente una solicitud de conciliación expedir la correspondiente constancia de que el asunto sometido a su conocimiento no es susceptible de conciliación, lo cual debe hacerse dentro de los 10 días calendario siguientes.

Ahora, en los eventos en que el Ministerio Público no advierta que el asunto no es conciliable ni expida la constancia dentro del término indicado, como ocurre en los autos, el Consejo de Estado ha precisado:

"Empero, es necesario referirse a la suspensión del término de caducidad para determinar si en el sub examine la demanda se presentó oportunamente. Sobre la suspensión de ese plazo cuando a pesar de ser asuntos no susceptibles de conciliación se solicita conciliación prejudicial, la Sección Primera de esta Corporación en auto de 4 de octubre de 2012⁹ consideró:

*"Al efecto, la Sala advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, transcrito en párrafos precedentes, la solicitud de conciliación prejudicial, sólo suspende el término de caducidad, en los siguientes casos: a) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, b) **hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley** y c) hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior.*

*En concordancia con la norma citada, el artículo 2° de dicha Ley, igualmente transcrito, prevé en su numeral 3°, que "Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, **y el asunto de que se trate no sea conciliable** de conformidad con la ley. En este evento **la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.**" (Las negrillas y subrayas no son del texto original).*

Dicho en otras palabras, cuando se presenta una solicitud de conciliación prejudicial y el asunto no es conciliable, como ocurre en este caso, por tratarse de actos relativos a la definición de la situación jurídica de la mercancía, dicha solicitud solo suspende el término de caducidad hasta el día en que se expide la certificación de que trata el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001." (Negrillas y subrayado de la providencia transcrita)

En relación con el deber de la Procuraduría de expedir la constancia de que el asunto no es susceptible de conciliación, la providencia referida también consideró:

"Lo anterior indica que la entidad conciliadora no solo expidió una certificación que no correspondía al caso concreto (asunto no conciliable), sino que, además, lo hizo cuarenta y dos (42) días calendario después de presentada la solicitud, es decir, por fuera del plazo de diez (10) que establece el precepto legal aludido, conducta ajena a la parte actora.

*En tales circunstancias, **mal podría atribuírsele a la demandante el vencimiento del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber interpuesto la demanda por fuera del mismo, si se tiene en cuenta que en el caso concreto, el vencimiento de dicho término durante el trámite del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se produjo por la desatención del ente conciliador a la normativa pertinente (artículo 2°, núm. 3°, L. 640/01), no por culpa de la actora, menos aún si, como quedó visto, ésta presentó la solicitud correspondiente el 28 de febrero de 2011 y la oportunidad legal para presentar la demanda se extendía hasta el 3 de marzo del mismo año.***

A este respecto, no sobra señalar que, si la entidad conciliadora hubiese expedido la certificación correspondiente a los asuntos no conciliables, dentro de los diez (10) días calendario, siguientes a la solicitud de la conciliación prejudicial, conforme lo ordena la norma mencionada en el párrafo precedente, la parte actora habría tenido a su disposición término suficiente para interponer la demanda en forma oportuna." (Negrilla fuera del texto)

De lo hasta aquí dicho, y tal como lo señaló el auto anterior, es claro que el término de caducidad de la acción se suspende mientras el Ministerio Público expide la respectiva constancia de que el asunto no es conciliable.

Solicitud de conciliación ante la Procuraduría.

⁹ Exp. 05001-23-31-000-2011-01246-01, Actor: Maquinas Dalca Ltda., M.P. Dra. María Elizabeth García González

De la revisión del expediente se observa que, el 15 de agosto de 2013, la demandante, previo al vencimiento del término para instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, inició trámite conciliatorio ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, entidad que, en lugar de expedir la correspondiente constancia dentro de los 10 días siguientes, fijó como fecha para celebrar audiencia de conciliación el 7 de noviembre de 2013.

De la lectura del acta que se levantó el 7 de noviembre de 2013, se observa que la parte convocante – Granos y Cereales de Colombia S.A.S. – solicitó dejar sin efectos la liquidación oficial de corrección y que se dejara en firme la declaración privada de importación. Por su parte, la convocada – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- indicó que el asunto era de carácter tributario no susceptible de conciliación. En consecuencia, el Procurador Judicial, declaró fracasada la audiencia para efectos de continuar con el trámite correspondiente ante “la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada”¹⁰.

Se advierte de lo anterior, que a pesar de que la discusión sobre tributos aduaneros en una operación de importación es un asunto tributario, de conformidad con el Acta 111 de 12 de junio de 2009 de la DIAN, la Procuraduría no emitió la respectiva constancia dentro del término exigido en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, sino que convocó a las partes a audiencia de conciliación, sin tener en cuenta la naturaleza tributaria del asunto.

En efecto, el término de caducidad, en principio, debería suspenderse solo por 10 días calendario, contados entre la fecha de la solicitud de conciliación y la constancia que debió emitir el Ministerio Público por ser un tema no conciliable, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 640 de 2001.

Pero, como el Ministerio Público incurrió en varios errores, estos son: (i) no considerar la discusión de tributos aduaneros en una operación de importación como un asunto tributario, ii) no expedir la respectiva constancia dentro del término legal y iii) citar a las partes para audiencia de conciliación; estos errores no deben afectar el derecho de acceso a la administración de justicia pues se le impediría al interesado demandar oportunamente ante esta jurisdicción.

Si la Procuraduría hubiera expedido dentro del término legal la correspondiente constancia de que la discusión planteada versaba sobre un tema tributario no susceptible de conciliación, la sociedad demandante hubiera interpuesto en tiempo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero no lo hizo por causas atribuibles al ente conciliador.

En consecuencia, debe entenderse suspendido el término de caducidad mientras se tramitó la solicitud de conciliación prejudicial, esto es desde el 15 de agosto hasta el 7 de noviembre de 2013. De tal forma que, como para el día en que se acudió a la procuraduría faltaban 5 días para que se venciera el término de caducidad, este continuó corriendo a partir del 8 y venció el 12 de noviembre de 2013.

En consecuencia, como la sociedad Granos y Cereales S.A. radicó la demanda el 8 de noviembre de 2013¹¹, es decir, al día siguiente en que se declaró fallida la audiencia de conciliación, prospera el recurso interpuesto y, en consecuencia, se revocará el auto de 3 de diciembre de 2013 para en su lugar, ordenarle al a quo que provea sobre la admisión de la demanda, para lo cual deberá verificar los demás presupuestos de procedibilidad del medio de control”¹².

Conforme a lo anterior, cuando la controversia gire en torno a asuntos que por su naturaleza no sean susceptibles de conciliación, como es el caso, pero ésta se presenta en derecho ante la Procuraduría, tal solicitud suspende el término de caducidad, hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

¹⁰ Folios 75-76.

¹¹ A folio 99 vto se observa el sello de recibido de la Oficina Judicial de Cali.

¹² Consejo de Estado, Auto del 23 de octubre de 2014, Expediente 20818, Consejera Ponente Carmen Teresa Ortiz Rodríguez.

Así las cosas, como quiera que la parte actora presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, pese a que el asunto no es susceptible de conciliación, el Despacho considera que el término de caducidad debe entenderse suspendido mientras se tramitó dicha solicitud, esto es, desde el 14 de noviembre de 2017 hasta el 18 de enero de 2018, de modo que, como para el día en que se acudió a la Procuraduría faltaban 2 meses y 26 días para que se venciera el término de caducidad, este continuó corriendo a partir del día siguiente a la expedición de la constancia, es decir, desde el 19 de enero de 2018 y vencía el 17 de marzo de 2018 que por no ser día hábil se corrió al siguiente día hábil, es decir, el día 20 de marzo de 2018. Por consiguiente, como la demanda se presentó el 12 de marzo de 2018, ha de concluirse que se interpuso oportunamente, como se indicó al inicio de este acápite.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Acorde con lo expuesto y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto a las Resoluciones Nos. 4131.3.21.130546 del 25 de noviembre de 2015, 411.0.21.0169 del 04 de septiembre de 2009, 411.0.21.0191 del 14 de septiembre de 2009, 411.0.21.0253 del 06 de noviembre de 2009, 411.0.21.0329 del 30 de diciembre de 2009, 411.0.21.0019 del 29 de enero de 2010, 33.755 del 17 de marzo de 2010 y 411.0.21.0056 del 30 de marzo de 2010, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MARLENE ZUÑIGA DE DUQUE a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, respeto a las Resoluciones Nos. 4131.3.21.171752 del 24 de noviembre de 2016, por medio de la cual se resolvieron excepciones en contra y 4131.032.21.3172 del 18 de septiembre de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que resolvió las excepciones.

3. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su representante legal

o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

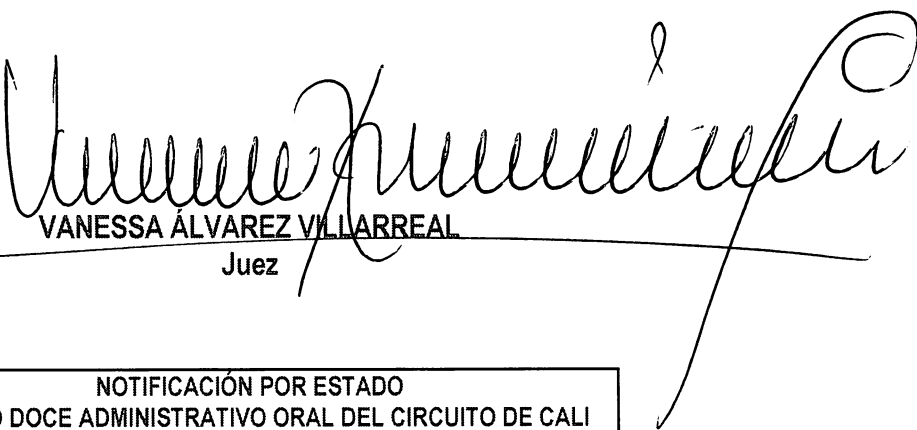
6. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor LUIS MARIO DUQUE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.948.670 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 20.177 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 47 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 303

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2018-00058-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: PROCESOS Y GESTIÓN ECOLOGICA PROGECOL S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la sociedad PROCESOS Y GESTIÓN ECOLOGICA PROGECOL S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7° y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se promueve sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que contra la Resolución No. 052412016000028 del 01 de diciembre de 2016, por medio de la cual se expidió la liquidación oficial de revisión – Impuesto sobre las ventas, procedía el Recurso de Reconsideración, el cual fue interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 720 del Estatuto Tributario, y decidido mediante Resolución No. 052362017000003 del 27 de noviembre de 2017, modificando la resolución recurrida e indicando que contra la misma no procedía recurso alguno (fls. 649).
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, es claro que por la naturaleza del asunto – tributario, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Acorde con lo expuesto y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la sociedad PROCESOS Y GESTIÓN ECOLOGICA PROGECOL S.A.S. contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a través de su representante legal o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

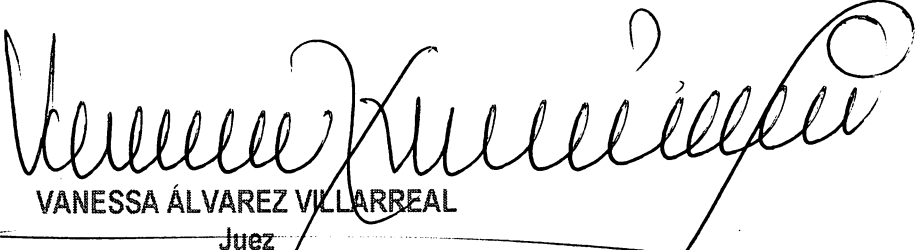
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor RODRIGO BASTIDAS QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.484.420 de Buenaventura - Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 74.216 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 30 del expediente principal.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 47 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **18 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria